

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Septiembre Tres de Dos Mil Veintiuno

Radicación: 005-2020-00198-00.
Demandante: CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA SAS ESP
Demandado: MARIA FERNANDA COPETE PARADA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha Septiembre 15 de 2020, que admitió la demanda, interpuesto por la apoderada de la demandada Dra. RUBY MARCELA MARTINEZMENDOZA, el cual fundamenta en los siguientes:

HECHOS

"1- El pasado 04 de junio de 2020, fue expedido por el presidente de la Republica el decreto 804 de 2020 por la cual se fijan disposiciones que tiene por objeto entre otras garantizar el acceso a la administración de justicia, la defensa y seguridad jurídica de las partes en media de las medidas restrictivas con ocasión de minimizar el contagio del virus Covid -19.

2. Que dicho decreto legislativo rigió a partir de su publicación y tiene vigencia hasta por 2 años subsiguientes después de su publicación.

3. Dentro dicho compendio normativo, el art. 6 fija nuevas reglas y condiciones para el escrito de demanda y su radicación; del cual destaco para los fines del presente escrito: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico" (negrillas fuera de texto).

4. De la demanda objeto de la presente acción al momento de su radicación, NO se remitió de manera simultánea copia a mi poderdante.

5. El accionante en su escrito de demanda por medio de su apoderada, en el acápite de notificaciones; reseña de mi mandante que desconoce el correo a donde notificar a la demanda. Sin embargo el pasado 07 de enero de 2020, el funcionario Mauricio Cuellar, desde su correo corporativo mauriciocuellar@chilco.com.co, con copia a las también direcciones corporativas jhonscortes@chilco.com.co y luisamorales@chilco.com.co remiten correo a mi poderdante la Sra. MARIA FERNANDA COPETE a su correo electrónico mafesu14@gmail.com; se adjuntó copia del mismo.

(...)

TRAMITE PROCESAL

El escrito de reposición se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, mediante fijación en lista del 15 de Febrero de 2021, terminó en el cual la parte actora guardó silencio.

Agotado el trámite se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Funda el inconformismo la apoderada de la demandada, en lo normado en el Inciso 4° del artículo 6 del decreto 804 de 2020, mediante el cual se fijaron disposiciones que tiene por objeto entre otras garantizar el acceso a la administración de justicia, la defensa y seguridad jurídica de las partes en media de las medidas restrictivas con ocasión de minimizar el contagio del virus Covid -19, el cual reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De igual manera arguye, que el demandante en el acápite de notificaciones; reseña que desconoce el correo a donde notificar a la demanda. Sin embargo el pasado 07 de enero de 2020, el funcionario Mauricio Cuellar, desde su correo corporativo mauriciocuellar@chilco.com.co, con copia a las también direcciones corporativas jhonscortes@chilco.com.co y luisamorales@chilco.com.co remiten correo a la demandada MARIA FERNANDA COPETE a su correo electrónico mafesu14@gmail.com.

En primer lugar, tenemos que conforme lo normado en el Inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, en el caso en concreto, se tiene que la entidad demandante a través de su apoderado manifestó bajo la gravedad de juramento, en el acápite de notificaciones, que desconocía el correo electrónico de la demandada, situación por la que el despacho procedió a admitir la demanda.

De otra parte, se tiene que lo pretendido por el legislador al expedir el decreto 806 de 2020, era proteger el derecho de defensa que le asiste a los demandados, derecho que no ha sido vulnerado en el presente caso, pues, como se puede observar, la demandada a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones.

Por último, es claro para el despacho, que de prosperar el presente recurso, serie el caso inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de su rechazo, empero, la posible omisión cometida por la parte actora, al no remitir copia de la demanda y sus anexos a la señora María Fernanda Copete Parada, fue subsanada con la contestación de la demanda y el despacho no encuentra que se haya vulnerado derecho alguno a la demandada, motivos estos más que suficientes para negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado Septiembre Quince de Dos Mil Veinte, que admitió la demanda.

Por lo tanto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado Septiembre Quince de Dos Mil Veinte, que admitió la demanda, por los motivos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

En firme este proveído vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.034 fijado en la secretaría del juzgado hoy
6 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA